Puerto Madryn, Diciembre de 2011.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., J. I. y otra s/ Incidente de revisión en autos: "E. S.A. s/ Concurso preventivo del garante (83/10)"" (Expte. N° 269/11)**, venidos del Juzgado de Ejecución, (Expte. N° 2113 Año 2010), por haber interpuesto el letrado apoderado y los letrados patrocinantes de la parte incidentista a fs. 25 recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 20/21.

I. A fs. 20/21 el Sr. Juez de grado rechazó el incidente de revisión promovido por J. I. M. y A. E., declarando inadmisible el crédito pretendido. Consideró que en el expediente "B. D. I. y C. E. S.A. c/ E. S.A. y otros s/ Ejecutivo" que tramitaron ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, Secretaria N° 8 se regularon honorarios a los letrados incidentistas, pero al no mediar imposición de costas a cargo de la concursada, no resulta exigible a la misma el mentado crédito.

A fs. 25 se presentó el letrado apoderado de la parte incidentista y apeló dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 27/29 y vta. consideró que las conclusiones del magistrado de la instancia anterior son contradictorias y ello, por cuanto por un lado, con el expediente ante sus ojos afirmó que sus instituyentes son beneficiaros de una regulación firme y consentida; y por el otro, sin dar cuenta de esa regulación rechazó la revisión sin reconocer que ese hecho nuevo importa un reexamen de la cuestión.

Entendió que el hecho de que en el proceso que sirve de causa de la pretensión de sus mandantes y aportado como prueba en este incidente no se desprenda imposición de costas, en nada conmueve el criterio que debe imponerse en la especie.

Expuso que si el crédito del B. fue reconocido como concurrente en autos "E. S.A. s/ concurso preventivo", y ha sido verificado, las costas del proceso deben seguir la suerte del crédito principal, objeto de la pretensión ejecutiva.

II. Como se aprecia en la presentación de fs. 783 los letrados A. E. y J. I. M., a través de su apoderado y patrocinantes, solicitan se proceda a la regulación de honorarios por actuación de éstos en el proceso ejecutivo caratulado "B. S.A. c/ E. S.A. y otros s/ Ejecutivo" incoado en la Capital Federal y que tramitara por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial. Ante dicha presentación el Sr. Juez de grado del Juzgado de Ejecución local reguló los honorarios de los letrados presentantes en el 6 % del monto del proceso.

Las costas si bien constituyen "...*una cuestión secundaria respecto de lo principal que se decide...*", (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, Quibey, S. A. c. Capparelli y Cía. y otros, 29/09/1981, LA LEY 1983-B LA LEY 1983-B, 767, AR/JUR/5196/1981) representan un elemento de suma trascendencia en las resoluciones judiciales.

No obstante lo expuesto, y "...*desde que su imposición no representa trámite esencial para la validez del acto jurisdiccional, la falta de imposición de estas sólo da derecho a la parte vencedora a apelar la sentencia, pedir aclaratoria...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, Tomich, Edelmira c. Tomich, Elena, suc., 15/09/1992 , AR/JUR/497/1992) o incoar las medidas procesales tendientes a obtener su imposición.

No se ha expedido el Sr. Juez interviniente respecto de las costas, y el acto jurisdiccional de fs. 794 ha adquirido firmeza. Por lo tanto, la falta de imposición de aquellas en esa regulación firme y consentida como durante la tramitación del expediente en la judicatura nacional sellan la suerte

adversa de esta presentación, ya que no se desprende de los presentes actuados quién es el condenado al pago de las mismas.

Por su parte, la afirmación del apelante en torno a que *"...si el crédito del B. fue reconocido como concurrente en autos E. S.A. s/ concurso preventivo, y ha sido verificado las costas del proceso deben seguir la suerte del crédito principal, objeto de la pretensión ejecutiva..."*, no goza de sustento en las constancias de esta causa, habida cuenta que la imposición de costas no puede derivarse de construcciones deductivas de las partes, sino de lo que efectivamente haya dispuesto el órgano jurisdiccional al momento de resolver sobre ellas.

El principio *accesorium suum principale* es decir, lo accesorio depende de lo principal y sigue la suerte de éste, que emerge de la inteligencia del art. 525 del Cod. Civil, al que se hace referencia en la presentación de fs. 27/29, no es de aplicación al caso, ya que el crédito por honorarios en un proceso falencial constituye una obligación principal a los efectos de hacer valer la acreencia contra la fallida, siendo el dogma mencionado ajeno a este supuesto.

Desde esta perspectiva, la revisión incoada deviene improcedente habida cuenta que no surge del expediente acto jurisdiccional alguno que permita concluir que el condenado en costas es la concursada.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 20/21 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia al acreedor incidentista (arts. 69, 70 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por su actuación ante esta Alzada, del abog. S. F. en un 0,33% y de los abogs. V. F. y G. L. en el 0,26% a cada

uno de ellos, de los que sean regulados en primera instancia por el magistrado de grado.

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /11 SIC.